

REPUBLICA DE CHILE
COMISION PREVENTIVA CENTRAL
Agustinas 853, Piso 12
Santiago

C.P.C. N° 1123 /

**ANT: Denuncia de la Sociedad Estación de Servicios Abraham Cumsille y Compañía Limitada en contra de Shell Chile S.A.I.C.
Expediente Rol N° 279-2000 F.N.E.**

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 23 JUN 2000

1. - El señor Abraham Cumsille Richmahue, representante legal de la sociedad Estación de Servicios Abraham Cumsille y Compañía Limitada, propietaria de un servicentro ubicado en la ciudad de Peralillo, formuló con fecha 14 de abril del 2000, una denuncia en contra de Shell Chile S.A.I.C., en adelante la Compañía, según la cual la Compañía vende los combustibles a los distribuidores a un precio que no les permite competir con los restantes distribuidores de combustibles en el país.

Señala, además, el denunciante que en la especie ha existido un contrato que no fue suscrito con la Compañía, puesto que inicialmente, con fecha 3 de agosto de 1987, había signado un contrato de distribución de combustibles y comodato con la empresa Combustibles Marítimos S.A., en adelante COMAR, con una duración de veinte años. Sin embargo, en fecha posterior, COMAR fue vendida a la Compañía, comprendiéndose en la venta los contratos de todos los distribuidores de esa marca que existían en el país, por lo cual y en un acto unilateral, los distribuidores pasaron a depender directamente de la Compañía, sin que existiera la posibilidad por parte de estos últimos de reclamar o de dar su consentimiento al cambio de sujetos del contrato.

Indica el denunciante que la anterior situación se agravaría por cuanto la Compañía no permite comprar combustible a otras personas o instituciones, como tampoco está permitido arrendar los establecimientos de las estaciones de servicio.

En último término, señala el denunciante que planteó a la Compañía la necesidad de alzar la prohibición que pesa sobre su propiedad, constituida con el objeto de garantizar deudas que existían sobre otra estación de servicio, sin obtener respuesta por parte de la Compañía.

Todo lo anterior, según el denunciante, constituye una práctica desleal de la Compañía, en desmedro de los distribuidores de combustibles marca Shell en el país.

2.- Sobre el particular, el señor Fiscal Nacional Económico, por Oficio Ord. N° 401, de 15 de junio de 2000, informó en síntesis lo siguiente:

2.1. La sociedad Estación de Servicio Abraham Cumsille y Compañía Limitada, actualmente denominada Estación de Servicio Lucy Elena Chomalí y Compañía Limitada, por escritura pública de fecha 3 de agosto de 1987, suscribió con la empresa COMAR un contrato de distribución y comodato relativo a la explotación comercial de la estación de servicio ubicada en la ciudad de Peralillo.

El contrato original no ha sido modificado, la aludida sociedad no tiene vínculo contractual alguno con Shell y el combustible que se expendía en la estación de servicio era suministrado directamente por COMAR.

2.2. La sociedad Estación de Servicio Lucy Elena Chomalí y Compañía Limitada, desde el mes de septiembre de 1999, no adquiere combustibles a COMAR, no obstante lo cual mantiene la estación de servicio abierta al público y expende en ella combustibles de origen, naturaleza y calidad desconocidos. Lo anterior ha llevado, según lo informado por la Compañía, a que ésta presentara una demanda en contra de la sociedad Estación de Servicio Lucy Elena Chomalí y Compañía Limitada, basada en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato vigente.

2.3. Respecto de lo indicado por el denunciante en el sentido de que COMAR vendió a la Compañía la totalidad de sus activos y pasivos, comprendiendo los contratos de distribución, la Compañía hizo presente que ello no es efectivo. La operación consistió en la compra de las acciones de COMAR por parte de la Compañía y de la Sociedad Inversiones Shell S.A., lo que se concretó en el año 1996.

2.4. En relación con los contratos de distribución celebrados respecto de las estaciones de servicio, la denunciada manifestó que éstos han seguido vigentes con COMAR, sin alteraciones de ninguna naturaleza. Por tanto, no es efectivo lo indicado por el denunciante en el sentido de que se habrían modificado unilateralmente los contratos.

Sobre este punto, indicó la Compañía, es importante destacar que ha sido la intención de ella y de COMAR unificar sus operaciones, lo que se ha realizado de manera gradual. Para este efecto, se optó por resciliar o poner término a los contratos de distribución celebrados por COMAR y celebrar nuevos contratos con la Compañía. No obstante y dado que ello requiere el consentimiento de ambas partes, el cambio de contrato no siempre ha sido posible.

2.5. En lo que se refiere al hecho de que la Compañía y su filial COMAR no permitan a los distribuidores adquirir productos de terceros, expuso la Compañía que es de la esencia de todo contrato de distribución comercial que bajo el amparo de la marca del proveedor sólo se comercialicen productos suministrados por éste. Del mismo modo, el permitir entregar en arrendamiento las estaciones de servicio a terceros, como pretende el denunciante, le restaría toda fuerza obligatoria a los contratos.

En todo caso, expresó la Compañía, la prohibición de adquirir productos a terceros no parece afectar al denunciante, quien desde septiembre de 1999 comercializa productos de origen desconocido.

2.6. En relación con los precios a que COMAR y la Compañía venden a sus distribuidores, sostuvo la denunciada que tales precios pueden ser superiores o inferiores al precio de las empresas competidoras, puesto que las políticas comerciales de cada empresa son diferentes.

2.7. Respecto de la prohibición vigente a la que alude el denunciante, relativa a su estación de servicio, la Compañía hizo presente que la hipoteca y prohibición a las que hace referencia el denunciante fueron alzadas por la Compañía en noviembre de 1999.

2.8. En último término, señaló la denunciada que una cuestión análoga fue conocida y resuelta, en otra oportunidad, por esta H Comisión Preventiva Central, mediante dictamen N° 1100, de fecha 3 de marzo de 2000, en el que se desestimó la denuncia del señor Djalma Venegas Ramírez en contra de la Compañía.

3. - Analizados los antecedentes reunidos en este expediente y lo informado por el señor Fiscal Nacional Económico, esta Comisión viene en declarar lo siguiente:

a) Con fecha 3 de agosto de 1987, la sociedad Estación de Servicios Abraham Cumsille y Compañía Limitada y la empresa Combustibles Marítimos S.A. celebraron un contrato de distribución y comodato, relativo a la explotación de la estación de servicios ya individualizada. El contrato en comento constituye un convenio de uso generalizado en el mercado de distribución de combustibles líquidos en el país, presentando las características propias de un contrato de licencia.

b) El aludido contrato mantiene en la actualidad su vigencia, existiendo respecto de las materias que constituyen la denuncia un proceso judicial en trámite.

c) La calidad de licenciatario que tiene el denunciante respecto de la distribución de combustibles de marcas de la empresa denunciada, le impide comercializar combustibles de marcas diferentes.

d) En relación con los precios de distribución mayorista de combustibles cobrados por la Compañía y su filial COMAR, estas empresas habrían mantenido efectivamente precios más altos que los de otras empresas de la competencia en el país, a la fecha de la denuncia, lo que no constituye, en sí mismo, una infracción al D.L. N° 211, de 1973, por tratarse de una actividad comercial sujeta al régimen de libertad de precios.

e) No se han verificado otras conductas de la Compañía y de COMAR que contravengan el citado D.L. N° 211, de 1973.

f) En consecuencia, y por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión Preventiva Central declara que desestima la denuncia de autos, por no haberse acreditado conductas que transgredan el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la denunciante y a la denunciada.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 23 de junio del año 2000, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Enrique Vergara Vial, Presidente Subrogante, Claudio Juárez Muñoz y José Yáñez Henríquez.



PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaría - Abogado
Comisión Preventiva Central